

## AUTO N. 02807

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 05769 del 28 de septiembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189, por movilizar seis (6) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies denominados así: Una (1) BROMELIA (*Bilbergia nutans*), dos (2) BROMELIAS (*Aechmea distachanta*), una (1) BROMELIA (*Neoregelia carolinae* vr. *Tricolor*), una (1) BROMELIA (*Neoregelia carolinae* vr. *Tricolor* cultivar *Flandria*), y una (1) ORQUÍDEA FLOR DE MAYO (*Cattleya* sp), en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que por medio del Auto 01876 del 30 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargos al señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189, así:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional de seis (6) especímenes de flora silvestre denominados así: una (1) BROMELIA (*Bilbergia nutans*), dos (2) BROMELIAS (*Aechmea distachanta*), una (1) BROMELIA (*Neoregelia carolinae* vr. *Tricolor*), una (1) BROMELIA (*Neoregelia carolinae* vr. *tricolor* cultivar *flandria*) y una (1) ORQUIDEA FLOR DE MAYO (*Cattleya* sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución*

*619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que a través del Auto 05161 del 28 de diciembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, decretó Práctica de Pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 05769 del 28 de septiembre de 2014, contra el señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189.

Que con la Resolución 2008 del 11 de agosto de 2019, declaró responsable al Señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189, y ordenó imponer RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, de seis (6) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies denominados así: Una (1) BROMELIA (*Bilbergia nutans*), dos (2) BROMELIAS (*Aechmea distachanta*), una (1) BROMELIA (*Neoregelia carolinae* vr. *Tricolor*), una (1) BROMELIA (*Neoregelia carolinae* vr. *Tricolor* cultivar *Flandria*), y una (1) ORQUÍDEA FLOR DE MAYO (*Cattleya* sp).

Que dicha resolución se notificó mediante aviso el 30 de octubre de 2020, previa citación con radicado 2019EE182307 del 11 de agosto de 2019 y 2019EE273964 del 25 de noviembre de 2019, quedó ejecutoriada el 17 de noviembre de 2020.

Que el acto administrativo se publicó el 19 de febrero de 2021, y se comunicó con radicado 2021EE34014 del 23 de febrero de 2021 a la Procuraduría General de la Nación.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Analizado el contenido del expediente se observa que mediante la Resolución 2008 del 11 de agosto de 2019, se resolvió el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189.

Posteriormente, se pudo constatar conforme los soportes obrantes en el expediente que el acto administrativo fue notificado y no fue objeto de recurso, por lo cual el mismo quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, la Resolución 2008 del 11 de agosto de 2019, no indicó en su parte resolutoria que se archivaría el mismo una vez ejecutoriado, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas

De esta manera, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, se encuentra procedente ordenar el archivo del expediente SDA-08-2014-3054.

Lo anterior, bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el

artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...) 11. *En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)” (subrayado fuera de texto)*

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2014-3054 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(…)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)"

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-3054**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

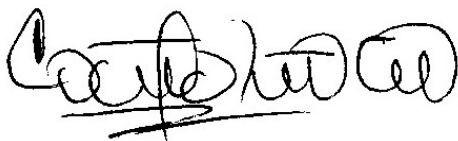
**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente acto administrativo señor PABLO ENRIQUE SUAREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.189, en la la Finca Chanela, Municipio de Susa Cundinamarca, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/05/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------